

**Ley 7509 de 9 de mayo de 1995 reformada y adicionada  
por La Ley 7729 DE 15 de diciembre de 1997, que se  
publicara en La Gaceta No 245 del 19 de diciembre de  
1997**

**LEY DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

**CAPÍTULO II**

**Bienes No Gravados**

Artículo 4.- **Inmuebles no afectos al impuesto.**

No están afectos a este impuesto:

e) Los inmuebles que constituyan bien único de los sujetos pasivos (personas físicas) y tengan un valor máximo equivalente a cuarenta y cinco, salarios base; no obstante, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso de esa suma. El concepto de "salario base" usado en esta Ley es el establecido en el artículo 2 de la Ley No. 7337 de 5 de mayo de 1993. **(modificado por el inciso b) del artículo 1 de la Ley 7729 de 15 de diciembre de 1997)**

**R 5 0**

f) los sujetos pasivos incluidos en el inciso e) del artículo cuatro de la Ley, comprende terreno, instalaciones y construcciones existentes y puede tratarse de uno o varios derechos en copropiedad en una misma finca o de un inmueble bajo el régimen de propiedad horizontal, o que sobre una misma propiedad sea poseedor de uno o más derechos y que éste a la vez no cuente con otras propiedades o derechos a nivel nacional. Esta no afectación (45 salarios base) es única a nivel nacional, y regirá por período fiscal. Procede a petición de parte cuando demuestre el sujeto pasivo, esa condición, por medio de certificación del Registro Público y declaración de no ser poseedor de ningún inmueble sin inscribir

**RIGE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1998**